INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza el presente proceso de Interdicción Judicial del cual un tercero interesado ha solicitado la revisión de la Sentencia 122 del 29 de abril de 2011. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	**794**
Proceso	Revisión de Interdicción
Demandante	Rosana Cuero De Rentería
Titular del Acto	Rosana Rentería Cuero
Radicación	76001311000200700500O

Mediante Sentencia 122 del veintinueve (29) de abril de 2011, fue declarada en estado de interdicción provisoria la señora ROSANA RENTERIA CUERO, designando a su madre, señora ROSANA CUERO DE RENTERIA, como Curadora provisoria, lo cual consta en la parte resolutiva del Auto:

"RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *en estado de INTERDICCIÓN por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, a* ***ROSANA RENTERIA CUERO,*** *mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 31.570.818, a quien se le priva de la administración de sus bienes.*

SEGUNDO: DESIGNAR *como curadora legitima de* ***ROSANA RENTERIA CUERO,*** *a su madre* ***ROSANA CUERO DE RENTERIA****, identificada con la C.C. No. 29.213.854 de Buenaventura, quien reside en la Diagonal 29B No. T 27-59, de Santiago de Cali, en cuya calidad, tendrá las facultades expresamente señaladas en la Ley.*

TERCERO: DISPONER *frente a las diligencias y formalidades previstas en el numeral 6 del art, 42 y 81 a 87 de la Ley 1306 de 2009, para el Ejercicio de la Guarda lo siguiente:*

A) ORDENAR la confección del Inventario y Avalúo de los bienes de la incapaz, dentro de los 60 (sesenta días) siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por un Perito Contable, designado de la lista de Auxiliares de la Justicia, cuyos honorarios serán cancelados con cargo al patrimonio de ROSANA RENTERIA CUERO y quien los confeccionara siguiendo las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptables.

B) DESIGNAR como perito contable a Juana Bautista Barajas de Arcos, escogido de la lista de auxiliares de la justicia, nombramiento que se le comunicará mediante Telegrama dirigido a la dirección registrad, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación, y que deberá comunicarla dentro de los 10 (diez) días siguientes al recibo del telegrama.

C) Allegado el inventario y avalúo de los bienes del pupilo, se entregarán los bienes a la Curadora Legitima, de conformidad con el Inventario y Avalúo, confeccionado por el Perito Contable, en diligencia que se llevara a cabo, con la asistencia del Delegado de la Jueza y el Perito Designado, cuya fecha se fijara, una vez allegado el Inventario y Avalúo.

D) La Curadora Legitima podrá presentar las objeciones que estime convenientes, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la diligencia de recepción de los bienes, allegando las pruebas, que le sirven de sustento a la objeción, la que tramitara por Incidente.

E) DETERMINAR que la Curadora Legitima esta eximida de otorgar caución previa a la posesión del cargo, dada su condición de ascendiente y no existir razones para disponer lo contrario.

F) Aprobado el Inventario y Avalúo, se posesionará la CURADORA LEGITIMA, en diligencia, y el acta se suscribirá por la Curadora y la Jueza, y copia autentica se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su conservación y la inscripción de los bienes sujetos a registro.

CUARTO: ORDENAR *la inscripción de la sentencia en del Libro de Varios, el cual se realizará en la Registraduría Especial, Auxiliar, Municipal correspondiente, o ante la autoridad que señale la Registraduría Nacional (art. 77 ley 962 de 2005), inscripción con la que se perfecciona el registro, sin perjuicio de la que deba hacerse en el registro civil de nacimiento de la interdicta. Para tal efecto se autorizará la expedición de las copias autenticadas de esta Providencia.*

QUINTO: NOTIFICAR *al público el presente fallo por AVISO, el cual se insertará una vez por lo menos en el "Diario Occidente" de amplia circulación nacional. Por Secretaria, se procederá a su elaboración en la oportunidad correspondiente".*

La última actuación que consta en el proceso escritural data del 1 de diciembre

de 2011, fecha en la que se dictó el auto de sustanciación No. 1236, ordenando la toma de posesión de la curadora, para el 14 de diciembre de 2011.

El señor WILLIAM RENTERIA CUERO, por intermedio de apoderado judicial, solicita larevisión jurídica de la SENTENCIA DE INTERDICCIÓN No. 122 de fecha 29, de abril de 2011, mediante la cual se declaró en interdicción definitiva a la señora ROSANA RENTERIA CUERO. Solicitud realizada a través del canal digital del Despacho:

JHON EDUARDO GAMBOA BERMUDEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C. C. No. 79.893.935 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio portador de la T. P. No. 123.186 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **WILLIAN RENTERIA CUERO**, persona mayor de edad y vecino y residente en la ciudad Cali, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 16.648.776 expedida en Buenaventura. Hermano legítimo de la señora **ROSANA RENTERIA CUERO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 29,213,854y fue declarada por sentencia No 122 de fecha 29 de abril de 2011interdicta absoluta y fue nombrada como curadora general indefinida la señora **ROSANA CUERON DE RENTERIA** , en calidad de madre de la interdicta, ya mencionada me permito honorable despacho poner de presente algunas novedades que han ocurrido en torno a este caso, para que este despacho proceda conforme a estos nuevos hechos y que se de aplicabilidad a la ley 1996 de agosto de 2019 art 56 y s.s. basados en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **ROSANA CUERO DE RENTERIA,** (q,e,p,d) falleció el día 13 de junio de 2020. En la ciudad de Cali, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial 06989185, registrado en la notaría catorce del circulo de Cali.

SEGUNDO: Que la causante **ROSANA CUERO DE RENTERIA** (q,e.p.d) era la curadora general indefinida de su hija interdicta; **ROSANA RENTERIA CUERO**, de conformidad a la sentencia de interdicción judicial No 122 de fecha 29 de abril de 2011 proferida por el juzgado primero de familia de Santiago de Cali.

TERCERO: La causante era la encargada de recibir y administrar la pensión de sobreviviente correspondiente a un 50%, que le correspondía a la interdicta con ocasión del fallecimiento, de su padre, **LUIS JOSE RENTERIA GOMEZ**, quien era pensionado de la extinta empresa de la extinta empresa puertos de Colombia hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

CUARTO: Este derecho fue reconocido a la interdicta **ROSANA RENTERIA CUERO**, mediante resolución RDP 000604 del 12 de enero de 2017, proferida por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social-ugpp, el cual aporto para su estudio.

QUINTO: En aras de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la titular del acto jurídico: **ROSANA RENTERIA CUERO**, se de aplicabilidad a la ley 1996 de agosto de 2019, articulo 54,55,56 en lo atinente a la revisión situación jurídica del proceso de interdicción judicial adelantado ante este despacho.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la curaduría general indefinida; **ROSANA CUERO DE RENTERIA, (Q.E.P.D.)** falleció es necesario que el despacho se pronuncie frente a la persona de apoyo que asistirá al titular del acto jurídico **ROSANA RENTERIA CUERO**, conforme a la ley 1996 de agosto de 2019.

SEPTIMO: Para ello se pone de presente a la señor(a) juez la persona con interés legítimo para representar a la titular del acto jurídico es el señor **WILLIAN RENTERIA CUERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.648.776 de Buenaventura, hermano de padre y madre de la titular del acto jurídico , el cual vivía con su señora madre la señora **ROSANA CUERO DE RENTERIA**, y su hermano quien siempre ha estado pendiente del bienestar de su hermana siendo el domicilio y la residencia de la titular del acto jurídico la dirección calle 35 No 31-32barrio león 13 en la ciudad de Cali.

Adjuntando copias de:

- Sentencia No 122 de fecha 29 abril de 2011
- Poder especial conferido al abogado *JOHN EDUARDO GAMBOA BERMUDEZ.*
- Registro civil y Cedula de ciudadanía del señor WILLIAM RENTERÍA CUERO,
- Registro civil de la señora ROSANA RENTERIA CUERO
- Registro civil de Defunción de la curadora, señora ROSANA CUERO DE RENTERIA
- Resolución Numero RDP 000604 del 12 de Enero de 2017, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- Diligencia de posesión de curadora legitima, de 14 de Diciembre de 2011

Teniendo en cuenta que, el escrito petitorio se eleva a la luz de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este juzgado procederá a dar inicio al proceso de revisión de la declaratoria de interdicción judicial de ROSANA RENTERIA CUERO, donde se establece lo siguiente:

"*Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación

de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos, de acuerdo con:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo con la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley".

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

La solicitud bajo estudio fue presentada por el señor WILLIAM RENTERÍA CUERO en calidad de hermano, es decir, persona diferente a ROSANA RENTERIA CUERO, mientras que la nueva legislación ha contemplado solamente que la misma se efectué por el juez o a petición de la persona bajo medida de interdicción, lo cierto es que, el fin último de estos supuestos (se puede entender incluso la petición realizada por un tercero), es establecer si el mencionado señor requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos. Así mismo, al indicar el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que ambos casos, se deben adelantar bajo las mismas pautas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 ibidem.

Bajo ese entendido, se citará tanto al declarado en interdicción como a la persona que realiza la solicitud de la revisión, para que comparezcan y sean escuchados en audiencia, toda vez que la persona, que desempeñaba la función de curadora, señora Rosana Cuero de Rentería, falleció el 13 de Junio del año 2020. No obstante, previamente debe ser aportada la valoración de apoyos, en el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, el cual no deberá sobrepasar el día 16 de mayo de 2023, alleguen a esta judicatura, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora ROSANA RENTERIA CUERO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

"*a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzarmayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un **informe sobre el proyecto de vida de la persona**.*

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos"

Es preciso, poner de presente que, de adelantarse la valoración de apoyos ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho

servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996de 2019.

Así mismo, se encuentra necesario ordenar la realización de la visita socio familiar al lugar de residencia de ROSANA RENTERIA CUERO, a cargo de la asistente social de este juzgado, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), por lo que se requerirá que en el término de tres días se alleguen los datos exactos de su ubicación, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, con el ánimo de evitar cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona bajo medida de interdicción, se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al procurador 8 judicial II de familia, adscrito al Despacho

En mérito de lo expuesto**, El Juzgado Primero de Familia de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. – Iniciar el proceso de revisión de la declaratoria de Interdicción judicial de ROSANA RENTERIA CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.570.818 para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley1996 de 2019**.**

SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado judicial y a la persona solicitante, señor WILLIAM RENTERÍA CUERO en calidad de hermano, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la señora ROSANA RENTERIA CUERO la cual no deberá sobrepasar el día 16 de mayo de 2023, fecha en la que deberá ser allegada a esta judicatura, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído. Una vez se allegue se convocará a audiencia en la que se escuchara a ROSANA RENTERIA CUERO y al señor WILLIAM RENTERÍA CUERO en calidad de hermano.

TERCERO.- ADVERTIR al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos a ROSANA RENTERIA CUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.570.818, que debe cumplir con dicho encargo en el término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, sin exceder la fecha límite referenciada en el parágrafo del ordinal anterior, es decir, el 16 de mayo de 2023 y, además, asumir que el informe a emitir deberá contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo56 de la Ley 1996 de 2019**.**

CUARTO. - Ordenar realizar de la visita socio familiar al lugar de residencia de ROSANA RENTERIA CUERO, a cargo de la asistente social de este juzgado, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue los datos exactos de ubicación de la mencionada persona bajo medida de interdicción.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar al Doctor JOHN EDUARDO GAMBOA BERMUDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.893.935 y TP No. 123186 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto lleva la representación de la parte solicitante de conformidad con el poder conferido.

SEXTO. - NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, Procurador 8 judicial II de familia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

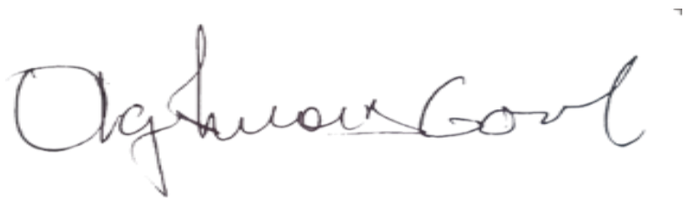

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

ICMT23042023

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 068

EN LA FECHA 27 DE ABRIL DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON